

**SEGUNDA RESOLUCIÓN EN EL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-471/2017

INCIDENTISTA: CARLOS SOTELO
GARCÍA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLEN

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a trece de septiembre del dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Sotelo García¹, contra el presunto incumplimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-471/2017, relacionada con la resolución de diversas quejas contra el órgano, originadas con motivo de la omisión del señalado instituto político para realizar los actos tendentes a la renovación de sus órganos internos.

¹ El incidentista fue uno de los actores en el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de fondo (SUP-JDC-471/2017). El veintiocho de junio del dos mil diecisiete, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática² que, dentro del expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, emitiera una nueva resolución en la que dispusiera de la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político mencionado, tomando en cuenta los plazos previstos en su normativa interna.

2. Escrito de cumplimiento. El cuatro de julio siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD remitió, a esta Sala Superior, copia certificada de la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia mencionada.

3. Primera demanda incidental. El siete de julio del dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez promovieron incidente de inejecución de la sentencia, en el que adujeron, sustancialmente, que aún no se había aprobado la convocatoria a las elecciones internas del PRD.

4. Primera sentencia incidental. El veinticinco de julio siguiente, la Sala Superior determinó que la sentencia de fondo estaba cumplida, toda vez que, en la misma, únicamente se había determinado que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD

² En lo sucesivo PRD.

aprobara la realización de actos tendentes a la celebración de la elección interna, no así la aprobación de la convocatoria.

5. Segunda demanda incidental. El siete de septiembre del dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García presentó "*incidente de inejecución de sentencia*".

6. Remisión del expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el escrito con el expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver respecto del tercer escrito incidental relativo a la ejecución de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia de fondo

SEGUNDO. Estudio del escrito incidental.

A. Improcedencia del incidente inejecución de sentencia. En su escrito incidental Carlos Sotelo García aduce, sustancialmente, que el Consejo Nacional del PRD, al aprobar la “*Convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales...*”, incumplió con lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la resolución dictada dentro del expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017.

Lo anterior, toda vez que, en la precitada resolución intrapartidista se determinó que la Mesa Directiva del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional debían realizar, de forma inmediata, actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la mencionada convocatoria, misma que habría de publicarse en breve término, a fin de que la elección pudiera realizarse en octubre o noviembre del dos mil diecisiete.

Sin embargo, en la mencionada convocatoria se previó que la elección sería hasta el 2018 y en algunos casos hasta el 2019. Por tal razón, el incidentista sostiene que esta Sala Superior debe pronunciarse para efecto de hacer cumplir la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional y ordenar a los órganos del PRD que convoquen, de manera inmediata, a la elección de sus autoridades internas.

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Sotelo García,

toda vez que, mediante resolución de veinticinco de julio del dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional determinó que la sentencia de fondo ya está cumplida, razón por la cual lo en ella resuelto es cosa juzgada.

En efecto, la autoridad de cosa juzgada constituye la verdad legal, la que se funda en el interés público y es base del orden social; por tanto, cuando un juicio adquiere tal calidad por haberse decidido en definitiva, deviene improcedente cualquier medio de defensa que se haga valer para impugnar tal cuestión.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE DICHO INCIDENTE SI CON ANTERIORIDAD, EN OTRO INCIDENTE DEL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, YA SE HABÍA DECLARADO CUMPLIDA LA EJECUTORIA. Si habiéndose emitido ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que declaró sin materia el incidente de inejecución por considerar que las autoridades responsables acreditaron ante ella el acatamiento al fallo protector, el juzgador que conoció del amparo remite nuevamente los autos a ese Alto Tribunal, a efecto de sustanciar un nuevo incidente de inejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inconcuso que este último es improcedente. Ello es así, porque la litis relativa al cumplimiento de la sentencia se decidió en definitiva con el carácter de cosa juzgada, por lo que emitir un nuevo pronunciamiento a este respecto, implicaría desconocer la definitividad de lo resuelto, en franca violación al interés público y al orden social que rige al juicio de amparo.

En el presente caso, mediante resolución de veinticinco de julio del dos mil diecisiete esta Sala Superior determinó que los efectos de la sentencia de fondo estaban cumplidos.

Tales efectos consistieron en que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitiera una nueva resolución en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, para que se diera continuidad a las etapas del proceso de renovación de

SUP-JDC-471/2017
Incidente de inejecución

cargos, a que se refieren los artículos 23 a 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, a través de la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria respectiva.

Lo anterior, se declaró cumplido por esta Sala Superior mediante resolución incidental de veinticinco de julio del dos mil diecisiete, en razón de que la Comisión Nacional Jurisdiccional, mediante la diversa de tres de julio, ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional la realización de actos tendentes a la emisión de la convocatoria, misma que debía publicarse a la brevedad.

En consecuencia, al constituir cosa juzgada lo resuelto en la sentencia de fondo dictada en el expediente en que se actúa, es posible concluir que es **improcedente** cualquier incidente relativo a su inejecución,

B. Innecesario reencauzamiento a otro medio de impugnación. Ahora bien, debe mencionarse que de una lectura integral del escrito al que el actor denominó "*incidente de inejecución de sentencia*", se advierte que su pretensión es controvertir la "*Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática*".

En una situación ordinaria, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a uno nuevo, sin embargo, ello

es innecesario porque el actor ya presentó diversos medios de impugnación vinculados con la aludida convocatoria.

En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, es un hecho notorio que el incidentista ya presentó un medio de impugnación para inconformarse en contra de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que determinó sobreseer la queja contra órgano que Carlos Sotelo García promovió para impugnar, entre otras cuestiones, la multicitada convocatoria. Tal determinación fue combatida a través del juicio ciudadano federal que se encuentra radicado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente SUP-JDC-838/2017.

También es un hecho notorio que el pasado siete de septiembre del dos mil diecisiete el incidentista y otros ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir, entre otros actos, la convocatoria mencionada, dicho medio de impugnación se encuentra radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-849/2017.

En consecuencia, queda evidenciada la improcedencia del escrito presentado por Carlos Sotelo García.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

³ **Artículo 15.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

SUP-JDC-471/2017
Incidente de inejecución

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de inejecución de sentencia emitida en el SUP-JDC-471/2017 promovido por Carlos Sotelo García.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-471/2017
Incidente de inejecución

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO